

**POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No.9**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

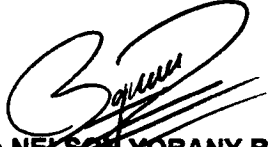
(Artículo 125 de la ley 1952 de 2019)

Manizales – Caldas 25/03/2026

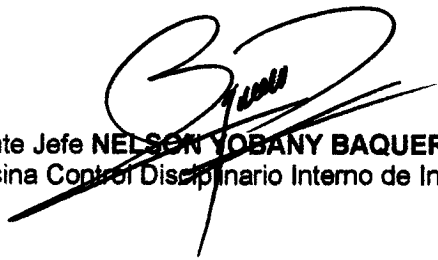
01	EE-DECAL-2025-31	Subintendente JOHN EDWARD RODRÍGUEZ GÓMEZ CC. 1.117.492.643 Florencia (Caquetá)	LUZ MARINA NIETO DÍAZ CC. No. 30.302.126	Auto archivo EE-DECAL-2025-31	19/03/2026
----	------------------	---	---	----------------------------------	------------

Contra la presente decisión **PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación y publicación del presente proveído (Art. 134 Ley 1952/2019).

Siendo 08:00 horas del día de hoy miércoles 25 de marzo de 2026, se fija este estado en la página pública de la Policía Nacional, a las ocho (08:00 horas) de la mañana.


Intendente Jefe **NELSON YOBANY BAQUERO SANDOVAL**
Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL

Se desfija, el día de hoy miércoles 01 de abril de 2026, a las 18:00 horas de la tarde, después de haber permanecido fijado en la página pública de la Policía Nacional, por el término legal.


Intendente Jefe **NELSON YOBANY BAQUERO SANDOVAL**
Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - INSPECCION DELEGADA REGIONAL TRES DE INSTRUCCIÓN - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE - DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS – DESPACHO.

Manizales Caldas; diecinueve de marzo del dos mil veintiséis (19/03/2026)

AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
SIE2D Nro. EE-DECAL-2025-31

I. VISTOS

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9, con sede en el Departamento de Policía Caldas, procede a realizar el análisis y decidir sobre la investigación disciplinaria de la referencia, respecto de los hechos puestos en conocimiento mediante la queja remitida por la Procuraduría Regional de Instrucción Caldas y radicada por la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Metropolitana de Manizales con ticket bajo consecutivo SIPQRS 632583-20250206 del 06/02/2025, la cual fue interpuesta por la señora LUZ MARINA NIETO DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.302.126 de Manizales (Caldas).

II. HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

En la queja remitida por la Procuraduría Regional de Instrucción Caldas y radicada por la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Metropolitana de Manizales con ticket bajo consecutivo SIPQRS 632583-20250206 del 06/02/2025, interpuesta por la señora LUZ MARINA NIETO DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.302.126 de Manizales (Caldas), se indica por parte de esta ciudadana sobre una situación presentada el día martes 07 de enero del año 2025, en la Subestación de la Vereda Cuchilla del Salado ubicada en la vía principal, donde fue objeto de abuso físico y psicológico por parte de los uniformados de la Policía Nacional, quienes la acusaron de un presunto hurto de un celular.

Por lo anterior, una vez recaudado el acervo probatorio, esta instancia disciplinaria logró evidenciar que para la fecha de los hechos, es decir para el 06/01/2025 se presentó este motivo de policía el cual fue atendido por el señor Subintendente JOHN EDWARD RODRÍGUEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.643 de Florencia (Caquetá), uniformado adscrito a la Subestación de Policía de la Cuchilla del Salado que posiblemente estaría involucrado en esta queja puesta en conocimiento por la ciudadana, obteniéndose su identificación plena a través de los medios de prueba.

III. IDENTIDAD DEL POSIBLE AUTOR O AUTORES

Grado	Subintendente
Nombres y Apellidos	JOHN EDWARD RODRÍGUEZ GÓMEZ
Documento	1.117.492.643 de Florencia (Caquetá)
Lugar donde Labora	Subestación de Policía Cuchilla del Salado
Dirección de residencia	Ak 9 Norte 9-75 Vereda San Isidro Manizales
Teléfonos	322-7487598
Correo electrónico	john.rodriguez1120@correo.policia.gov.co

Fuente: información obtenida de Talento Humano DECAL

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA:

Que la competencia es de esta Oficina de Instrucción de acuerdo a la atribución de la Ley 2196 de 2022, artículo 75¹, en atención a que los hechos al parecer se presentaron en el Municipio de Manizales - Departamento de Caldas, no obstante es importante destacar que el sujeto disciplinable para la fecha de los hechos hacía parte de la Subestación de Policía de la Cuchilla del Salado, debiéndose aplicar las conductas descritas en la parte sustantiva de la norma vigente para la fecha de los hechos y, el procedimiento de la Ley 1952 de 2019, adicionada y modificada por la Ley 2094 de 2021.

Que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el artículo 90² de la Ley 1952 del 2019, Código General Disciplinario, para proceder con la decisión que en derecho corresponda, respecto del análisis y disposición sobre la viabilidad de terminar el proceso disciplinario.

Que, de acuerdo con el artículo *ut supra* citado, la **terminación del proceso disciplinario** puede adoptarse **en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, en que aparezca plenamente demostrado** una de las siguientes cinco condiciones, a saber : (1) que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió; (2) que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (3) que el disciplinado no la cometió; (4) que existe una causal de exclusión de responsabilidad; (5) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

DE LAS ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2025, se dispuso la apertura formal y vinculación a la investigación disciplinaria al señor Subintendente JOHN EDWARD RODRÍGUEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.643 de Florencia (Caquetá), funcionario adscrito a la Subestación de Policía de la Cuchilla del Salado MEMAZ para la fecha de los hechos. En dicho auto, además, se ordenó la práctica de pruebas orientadas a esclarecer los hechos objeto de investigación.

V. RELACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Debe precisarse, antes de iniciar el estudio de la relación y el análisis de los medios de prueba, que en relación con el presente asunto la Ley 1952 de 2019, en su artículo 149, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código.” (negrilla y subraya fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, y para el caso objeto de estudio y análisis por parte de esta oficina de instrucción, se entiende que la presente decisión se fundamenta en los medios de prueba consistentes en documentos y testimonios, los cuales se relacionan y analizan bajo la premisa de que dichos medios, en sentido amplio, constituyen instrumentos, procedimientos y mecanismos que permiten generar razonamientos, argumentos e inferencias orientadas a alcanzar la certeza y el conocimiento sobre los hechos develados en este cartulario.

En consecuencia, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el operador disciplinario llegue a una convicción fundada o a una certeza razonable respecto de los hechos investigados, conforme

¹ ARTÍCULO 75. OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICÍAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICÍA. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Petroleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación. PARÁGRAFO 1o. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada. PARÁGRAFO 2o. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Instrucción, conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.

² ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

a las reglas de la sana crítica y los principios que rigen la valoración probatoria. En tal sentido, la relación y el análisis de los medios de prueba se efectúan de la siguiente manera:

DOCUMENTALES:

- 1- A folio 11-13 R/V del dossier, obra la comunicación oficial GS-2025-023551-MEMAZ de fecha 10/04/2025 suscrita por la señora Teniente Coronel **ÁNGEL DAIANA RAMÍREZ IDÁRRAGA** Comandante de la Estación de Policía Manizales.

ANÁLISIS: Se remite por la señora Oficial a través de la misiva referida, copia del libro de población de la Subestación de la Cuchilla del Salado, donde a folios 392-393 reposa la información concerniente al procedimiento de policía donde se vio inmersa la señora **LUZ MARINA NIETO DÍAZ** para el día 06/01/2025 obra una anotación a las 20:00 horas de la siguiente manera: *"A esta hora y fecha se deja constancia que a las instalaciones de la Subestación de Policía Cuchilla del Salado, se acerca una ciudadana la cual se identifica con los siguientes datos según cédula de ciudadanía No. 30.302.126, nombres y apellidos Luz Marina Nieto Díaz, fecha de nacimiento 23/08/1966, lugar de nacimiento Bogotá D.C. Cundinamarca, fecha de expedición y lugar de expedición 30/07/1985 Manizales, la cual manifiesta verbalmente que siendo aproximadamente las 19:10 estando sentada en la acera del establecimiento comercio abierto al público restaurante prado santa Clara, observa un celular en estado de abandono, lo cual lo coge y lo trae a la estación para hacer entrega voluntariamente; este equipo se observa en buen estado, display sin fisuras marca Tecno Spark, sin más datos, como constancia de lo que se plasma anteriormente, firma y huella de esta persona".* De lo cual aparece la firma manuscrita de la señora **LUZ MARINA NIETO 30.302.126** y el funcionario que dejó la constancia Subintendente **JOHN EDWARD RODRIGUEZ**

Misma forma obra constancia de una anotación registrada en el libro de población a folio 393 para la fecha del 06/01/2025 a las 22:14 horas, con asunto: Anotación entrega celular que a la letra reza *"A esta hora y fecha se acerca a las instalaciones policiales de la Subestación Cuchilla del Salado una persona a la cual con cédula en mano se identifica con los siguientes datos: María Fernanda Echeverri Castaño No 1.055.359.590, fecha de nacimiento 07/11/2006, lugar de nacimiento Manizales Caldas, fecha de expedición 21/11/2024 en Manizales, esta persona residente de la Vereda Cuchilla del Salado manifiesta verbalmente que siendo aproximadamente las 19:05 por descuido propio abandona el celular de su propiedad en una mesa del establecimiento abierto al público de razón social restaurante picada Santa Clara ubicado en la vía principal de la cuchilla del Salado razón por la cual se le presenta el celular de marca Tecno Spark manifestando que es de ella y procede a desbloquearlo con la clave 258011, número de celular 314-5954224, considerando que esto qué es dueña del celular razón por la cual se le hace entrega de este elemento dejándose como constancia firma y huella. De lo cual aparece la firma manuscrita de la señora **M. FERNANDA ECHEVERRI 1.055.359.590**, este dispositivo móvil tenía registrado el número de IMEI 351539291008381, anotación realizada por el cuadrante 35.*

En igual sentido, se deja constancia que se aporta por la unidad policial, la copia de la minuta de servicios para la fecha del 07/01/2025.

- 2- A folio 20-26 del dossier, obra la respuesta emitida mediante correo electrónico CODIT-GUTAH del 11/08/2025 suscrita por el señor Mayor **ANDRÉS FELIPE CASTELLANOS VANEGAS** Jefe del Grupo Talento Humano de la Policía Metropolitana de Manizales.

ANÁLISIS: El señor Oficial remite a través del presente correo, todos los datos personales y biográficos que reposan en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), del señor Subintendente **JOHN EDWARD RODRIGUEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.643 de Florencia (Caquetá), informando número telefónico, dirección de residencia y correo electrónico institucional, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía, extracto hoja de vida, constancia laboral, formato de descripción de cargos - perfiles y acta de posesión, Indicando que ostentaba la situación administrativa **LABORANDO** en el cargo de **INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA** de la Subestación de Policía de la Cuchilla del Salado para el 06 y 07/01/2025, lo que da cuenta que se trata del mismo funcionario vinculado a esta actuación procesal.

- 3- A folio 37-39 del dossier, obra la respuesta emitida mediante comunicación oficial GS-2025-053971-MEMAZ del 15/08/2025 signada por el señor Intendente Jefe **WALTER FABIO**

PALACIO GRISALES Comandante Grupo Fuerza Disponible de la Policía Metropolitana de Manizales.

ANÁLISIS: En el comunicado oficial de la referencia, se informa por el señor Mando del Nivel Ejecutivo que por parte del Centro de Traslado por Protección se cuenta con la copia del libro de registro de ingreso de personas donde aparece reportada la entrada de la señora LUZ MARINA NIETO ROJAS CC. 30.302.126 a folios 362 y 363, con ingreso el día 06/01/2025 a las 22:47 con número de medida correctiva 62025380 por traslado por protección Art. 155 Literales A: Cuando se encuentre inmerso en riña y H: Se encuentre en peligro de ser agredido, caso atendido por el cuadrante 35 de la Cuchilla del Salado, con hora de salida: 07/01/2025 a las 07:30 con nota en el ítem de OBSERVACIONES: Ingresa sin lesiones físicas.

En igual sentido, se allega el formato de traslado por protección con número de medida correctiva 1700162025380 de fecha 06/01/2025 a las 21:27 horas, procedimiento efectuado por el cuadrante 35 de la Cuchilla del Salado a la señora LUZ MARINA NIETO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.302.126, con motivo de traslado: “Está en peligro de ser agredido” e involucrado en riña”, en el formato se puede constatar que esta ciudadana no informó de su traslado más se dejó constancia que se informó de este traslado a la Doctora LAURA STEPHANIA MARROQUÍN adscrita al Ministerio Público, obrando como aceptación y conocimiento del procedimiento la firma y huella de la ciudadana aludida, se destaca la nota plasmada en el ítem “Observaciones del funcionario de Policía” lo siguiente: “La ciudadana se encuentra en vía pública en alto grado de exaltación queriendo fomentar riña, fue necesario trasladar al CTP para salvaguardar su integridad y la de los terceros, no fue posible tomar contacto con un familiar que se hiciera cargo de dicha ciudadana”, se cuenta también con una nota donde se indica que esta persona ingresó sin lesiones físicas y que no se cuenta con presencia de personal médico y psicológico.

- 4- A folio 40 del dossier, obra la respuesta emitida mediante comunicación oficial GS-2025-055125-MEMAZ del 20/08/2025 signada por la señora Teniente Coronel **ÁNGEL DAIANA RAMÍREZ IDÁRRAGA** Comandante de la Estación de Policía Manizales.

ANÁLISIS: La señora Oficial en la comunicación oficial anteriormente mencionada, remite la información sobre el procedimiento adelantado con la señora **LUZ MARINA NIETO DÍAZ**, indicándose que para la fecha del 06/01/2025 se encontraban de integrantes del cuadrante 35 de la Subestación de Policía de la Cuchilla del Salado el señor Subintendente JOHN EDWARD RODRIGUEZ GÓMEZ y el señor Patrullero JUAN DAVID SERNA VARELA para el tercer turno del día en comento, consta también que se realizó el traslado de esta ciudadana en virtud de un requerimiento de la comunidad del sector, ya que a la ciudadana la estaban señalando de haber presuntamente hurtado un celular de un establecimiento de comercio, por ende esta ciudadana estaba en alto grado de exaltación fomentando riña en vía pública y se encontraba en riesgo su integridad física, por tal motivo se realizó conducción al CTP (Centro de Traslado por Protección).

VI. ANÁLISIS EN CONJUNTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

A partir de la queja rendida por la señora LUZ MARINA NIETO DÍAZ ante la Procuraduría Regional de Caldas para el día 13-01-2025 y de los documentos incorporados al expediente disciplinario EE-DECAL-2025-31, el análisis probatorio se enfoca en dos planos: de un lado, qué hechos quedaron acreditados con las comunicaciones oficiales como medio de prueba; de otro, qué afirmaciones permanecen sin corroboración por ausencia de ampliación de la quejosa y de medios independientes que permitan atribuir responsabilidad disciplinaria individualizada.

Desde el “abrebocas” fáctico, la quejosa relató que, en el sector Cuchilla del Salado, fue señalada por la pérdida de un celular, conducida a instalaciones policiales, sometida a un registro, obligada a firmar un documento sin leer y, luego, trasladada “por protección” al Centro de Traslado; además, atribuyó malos tratos, divulgación de un supuesto video y la pérdida de dinero en su vivienda. Ese relato activó la actuación como noticia disciplinaria ante el Ministerio Público, pero, en términos de prueba, el propio Código General Disciplinario advierte que la queja o informe no constituyen por

sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad³, de modo que la instrucción del presente cartulario debe edificarse sobre los medios probatorios legalmente reconocidos y debidamente contrastados.

Con esa premisa, lo primero que aparece sólidamente acreditado es lo ocurrido con la entrega y devolución del celular, según el libro de población remitido por la Estación de Policía Manizales (comunicación GS-2025-023551-MEMAZ, 10-04-2025). Allí se dejó anotación de que el 06-01-2025, 20:00 horas, la señora LUZ MARINA NIETO DÍAZ se acercó a la Subestación Cuchilla del Salado, se identificó plenamente y manifestó que, aproximadamente a las 19:10, observó un celular “en estado de abandono”, lo recogió y lo llevó para hacer entrega voluntaria; el registro quedó respaldado con firma y huella de la ciudadana, y fue suscrito por el Subintendente JOHN EDWARD RODRÍGUEZ. Esta anotación, por su forma y contenido, tiene un peso probatorio directo: no refleja apropiación, ocultamiento ni resistencia a la restitución, sino un acto de puesta a disposición del bien ante la autoridad, con trazabilidad y constancia tanto de firma como huella dactilar.

Esa trazabilidad se completa con la anotación posterior del mismo día 06-01-2025, 22:14 horas, en la que comparece MARÍA FERNANDA ECHEVERRI CASTAÑO, quien se identifica, explica que por descuido abandonó su celular y, tras verificación del equipo (incluido desbloqueo) y consignación de datos (número e IMEI), se deja constancia de la entrega del dispositivo a su propietaria, con firma y huella; esta anotación fue realizada por el cuadrante 35. En consecuencia, el acervo documental conduce a una reconstrucción objetiva distinta a la sugerida por la queja: el celular fue recibido institucionalmente y reintegrado a su dueña mediante un procedimiento documentado, lo que reduce de forma significativa cualquier hipótesis de ilicitud asociada a ese elemento y, especialmente, debilita la posibilidad de atribuir al investigado una conducta típica disciplinaria relacionada con apropiación o encubrimiento.

En segundo lugar, frente al traslado por protección efectuado por el personal del cuadrante 35, la comunicación oficial GS-2025-053971-MEMAZ (15-08-2025) aporta dos soportes esenciales: el libro de ingresos del CTP y el formato de traslado. El libro registra que la señora LUZ MARINA NIETO ingresó el 06-01-2025, 22:47, por medida correctiva de traslado por protección con referencia al artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, y que salió el 07-01-2025, 07:30, consignándose como observación que ingresó sin lesiones físicas. De manera concordante, el formato de traslado (medida correctiva 1700162025380, 06-01-2025, 21:27) precisa como motivos “está en peligro de ser agredido” e “involucrado en riña”, y en observaciones se dejó escrito que: “La ciudadana se encontraba en vía pública en alto grado de exaltación, queriendo fomentar riña, por lo que se hizo necesario trasladarla “para salvaguardar su integridad y la de terceros”, además de señalar que no fue posible ubicar un familiar responsable y que se informó del procedimiento a una funcionaria del Ministerio Público, quedando firma y huella de la trasladada como constancia de conocimiento.

Ese soporte documental encaja con el diseño normativo del artículo 155 (traslado por protección) de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana), que habilita la intervención cuando la vida e integridad se encuentran en riesgo y la persona no acepta mediación, contemplando escenarios como riña o riesgo de agresión, bajo parámetros de necesidad y proporcionalidad propios de los medios de policía. A ello se suma que la Corte Constitucional ha examinado esta figura y ha resaltado la exigencia de aplicar parámetros objetivos y garantías procedimentales en su ejecución, lo cual refuerza la lectura de que el traslado debe justificarse en hechos verificables y documentarse de manera suficiente⁴. En este expediente, precisamente, la justificación quedó registrada, hubo control temporal del internamiento, existió reporte institucional y se dejó consignado el estado físico “sin lesiones” al ingreso, elementos que, vistos en conjunto, permiten sostener que el procedimiento descrito en la prueba documental aparece ajustado legalmente a la finalidad protectora del artículo 155, sin que, desde estos mismos documentos, emerja un exceso atribuible al investigado.

Ahora bien, el punto neurálgico —y el que queda más desarrollado— es el relativo a la imposibilidad de ubicar a la quejosa para ampliar su relato y someterlo a contraste, lo que impacta directamente la suficiencia del acervo. El expediente da cuenta de que, pese a que la señora LUZ MARINA NIETO DÍAZ formuló la queja ante la Procuraduría Regional de Caldas, no fue posible

3- Artículo 187 Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).
4- Sentencia C-081/2023 Corte Constitucional

Página: 6 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: -----			
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA		
Versión: -----			

contar con su ampliación, porque el despacho la citó en tres ocasiones (21-07-2025, 17-11-2025 y 15-01-2026) sin lograr su comparecencia; adicionalmente, se dejaron constancias de intentos de contacto telefónico (con el celular apagado) y obra comunicación oficial mediante correo electrónico del 20-06-2025 suscrito por el Intendente Jefe CARLOS ALBEIRO GOEZ GIRALDO, Comandante de la Subestación de Policía de la Cuchilla del Salado, indicando que la ciudadana ya no reside en el sector, lo cual imposibilitó su ubicación.

Ese dato no es accesorio: en materia disciplinaria, cuando el relato inicial contiene imputaciones de alta gravedad (tratos degradantes, exigencia de claves, traslados entre celdas, insinuaciones de abuso por terceros, pérdida de dinero), el estándar mínimo exige **corroboración** y precisión para poder individualizar conducta, autor, contexto y nexos, máxime si se pretende endilgar reproche a un funcionario específico. La falta de ampliación produce, en términos probatorios, tres consecuencias concretas que deben explicitarse en el análisis: primero, impide depurar contradicciones internas del relato; segundo, imposibilita proponer y practicar pruebas derivadas del testimonio y tercero, limita el ejercicio real de contradicción y la valoración de credibilidad, pues no se cuenta con la ampliación de la queja en diligencia juramentada ni otro tipo de aclaraciones o confrontación con otros medios de prueba.

En ese escenario, adquiere especial relevancia la regla del Código General Disciplinario según la cual la queja no prueba por sí misma los hechos ni la responsabilidad. La queja, sin ampliación ni corroboración, se mantiene como “noticia” de una posible irregularidad, pero no alcanza a constituirse en soporte suficiente para una atribución subjetiva, en particular cuando las comunicaciones oficiales disponibles apuntan a legalidad del procedimiento (entrega y devolución del celular; traslado por protección) y no existen otras fuentes independientes que respalden los aspectos más delicados del relato. En materia disciplinaria, además, opera la presunción de inocencia y la regla de resolver la duda en favor del investigado, tal como ha sido desarrollada por la Corte Constitucional al examinar el alcance del **in dubio pro disciplinado** como confirmación de que la persona no pierde su condición de inocente durante la actuación⁵.

Por ello, cuando se evalúa la posible responsabilidad del Subintendente **JOHN EDWARD RODRÍGUEZ GÓMEZ**, el análisis probatorio debe ser coherente con lo realmente acreditado: se probó su calidad funcional para la fecha y su intervención registral en el libro de población; se probó que el celular fue recibido como entrega voluntaria y luego devuelto a la propietaria por el cuadrante; se probó el traslado por protección de la ciudadana con motivos alineados al artículo 155 de la Ley 1801/2016 y con registro de ingreso al Centro de Traslado por Protección (CTP) “sin lesiones”, ya que este procedimiento fue realizado teniendo en cuenta que esta persona estaba en vía pública en alto grado de exaltación y queriendo fomentar riña. En contraste, no se probó —con medios autónomos— que el investigado haya ordenado o ejecutado los tratos denunciados, que haya impedido comunicaciones, que haya exigido claves, que haya realizado actos de hostigamiento o que exista relación causal verificable entre su conducta y la pérdida de dinero o los anillos referidos en la vivienda de la quejosa. A falta de ampliación y de corroboración externa, sostener una imputación disciplinaria contra un servidor público con base exclusiva en una queja no contrastada implicaría desconocer las exigencias mínimas de prueba del régimen disciplinario, además de generar un desgaste institucional carente de perspectiva razonable de esclarecimiento.

En síntesis, la conclusión probatoria, redactada con rigor, es que el expediente no ofrece elementos suficientes para inferir responsabilidad disciplinaria del investigado: las probanzas documentales soportan la legalidad y finalidad protectora del procedimiento, mientras que los señalamientos de mayor entidad no lograron materializarse como prueba por la imposibilidad de ubicar a la quejosa y practicar su ampliación, quedando el proceso sin corroboración indispensable para estructurar tipicidad disciplinaria y, mucho menos, culpabilidad, todo lo cual conduce a descartar la prosecución de la actuación por ausencia de sustento probatorio.

VII. RESPECTO DEL DEBER FUNCIONAL Y LA ILICITUD SUSTANCIAL

Ante todo, debe recordarse que el Derecho Disciplinario gira en torno a la conducta del servidor público y de toda persona que ejerza funciones públicas, con el propósito de garantizar que su actuar se adecue a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios que, previamente establecidos, delimitan el ejercicio del cargo o las funciones asignadas. Dichas disposiciones obligan

5- Sentencia C-495/2019.

al servidor a observar un comportamiento acorde con el orden jurídico, generándose así un vínculo especial con el Estado, el cual se traduce en la facultad de este último para exigir de sus colaboradores un comportamiento determinado, regido por preceptos específicos.

La autonomía reconocida al operador disciplinario para efectuar la adecuación típica del comportamiento del servidor público que incurre en presuntas irregularidades encuentra su límite en la relación especial de sujeción existente entre el Estado y el disciplinado. Esto significa que la *infracción disciplinaria siempre presupone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta correctiva del Estado*. En consecuencia, cuando no existe trasgresión al deber funcional, no puede hablarse de comportamiento irregular alguno. (paráfrasis del despacho - sentencias C-181 de 2002 y C-948 de 2002 - Corte Constitucional)

En el caso de la Policía Nacional, las razones del servicio se encuentran señaladas en la propia Constitución Política, artículo 218, el cual establece que:

(...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

De manera acertada, el nuevo Estatuto Disciplinario Policial —Ley 2196 de 2022— incorporó en su artículo 12 el concepto de ilicitud sustancial, figura que también se encuentra prevista en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021. Dicho principio rector establece que la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Esta disposición se armoniza con el análisis integral y conjunto de las pruebas realizado precedentemente, en el cual, a partir de los medios documentales recaudados, se estableció que los hechos puestos en conocimiento no alcanzan a configurar ilicitud sustancial, y por ende no se acredita afectación material al deber funcional en los términos exigidos por el régimen disciplinario. Lo anterior, por cuanto el acervo probatorio permite concluir que la actuación atribuida al personal del cuadrante 35 se desplegó dentro de finalidades propias del servicio y aparece documentada, sin que se advierta una afectación material del deber funcional. En efecto, el libro de población registra que la señora **LUZ MARINA NIETO DÍAZ** realizó entrega voluntaria del celular hallado en abandono, con firma y huella, y que el mismo dispositivo fue entregado a su propietaria ese mismo día, previa verificación (desbloqueo) y con datos del equipo (incluido IMEI). Así, lo acreditado no revela apropiación ni irregularidad en la administración del elemento, sino restitución del bien y la respectiva trazabilidad del procedimiento.

De igual forma, el traslado por protección se soporta en el formato y el libro de ingresos del CTP, donde consta como motivo el riesgo de agresión y la riña, conforme al artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, además de anotarse que la ciudadana ingresó sin lesiones, que no fue posible ubicar familiar responsable y que se informó al Ministerio Público, quedando firma y huella de la trasladada, motivándose el procedimiento por el alto grado de exaltación de esta persona y queriendo fomentar riña en vía pública. En consecuencia, la intervención aparece justificada y orientada a proteger la integridad de la ciudadana y de terceros, lo que excluye, en principio, un reproche por extralimitación.

Ahora bien, las afirmaciones más gravosas de la queja no fueron corroboradas y tampoco pudieron precisarse, porque no fue posible ubicar a la quejosa para ampliar su versión: fue citada los días 21-07-2025, 17-11-2025 y 15-01-2026, con constancias de intentos fallidos de contacto (línea apagada y múltiples marcaciones), y obra correo del 20-06-2025 del Comandante de la Subestación de la Cuchilla del Salado indicando que la ciudadana ya no residía en el sector. Esa ausencia de ampliación impidió delimitar con claridad autorías, circunstancias y otras fuentes de verificación (testigos, videos, soportes médicos o institucionales), de manera que el relato quedó como noticia disciplinaria sin aptitud para estructurar un reproche individualizado.

Por ello, a la luz de la ilicitud sustancial y frente a la actuación adelantada por el señor Subintendente JOHN EDWARD RODRIGUEZ GÓMEZ frente a todo el despliegue del procedimiento, no se acredita una afectación sustancial del deber funcional sin justificación que le sea atribuible directamente, pues lo probado respalda actuaciones funcionales regladas y lo restante carece de soporte probatorio suficiente.

Página: 8 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: -----			
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA		
Versión: -----			

VIII. RESPECTO DE LA DECISIÓN Y CAUSAL DE ARCHIVO

Hasta esta instancia procesal, este operador disciplinario se inclinará por archivar la presente Investigación Disciplinaria, decisión que no obedece a criterios caprichosos ni a apreciaciones subjetivas, sino que se fundamenta en los medios de prueba recaudados y en el análisis integral realizado en los ítems precedentes. Así las cosas, dispone la Ley 1952 de 2019 “Código General Disciplinario”, en el artículo 90 que:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el disciplinado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (negrilla y subraya fuera del texto original)*

Con ello, esta oficina de instrucción podría entender que, de acuerdo con el artículo precedente, el proceso disciplinario puede concluir cuando se presente o cumpla con alguna de las siguientes cinco condiciones:

1. Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió
2. **Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**
3. Que el disciplinado no la cometió
4. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad
5. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

Concatenando, y para el caso puntual que nos ocupa, este despacho disciplinario aclara que, de acuerdo con el análisis probatorio primario, se encuentra viable que el proceso que se adelanta se dé por terminado bajo el supuesto contemplado en el artículo 90 del Código General Disciplinario, específicamente en el ítem: **“Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria”**.

Esta decisión se adopta en virtud de la disposición precitada y cuenta con respaldo en el análisis probatorio realizado anteriormente, conforme a lo siguiente:

Como bien está acreditado dentro del expediente, los hechos verificados de acuerdo a las pruebas documentales dan cuenta de un procedimiento ajustado normativamente y no permite atribuir al señor Subintendente JOHN EDWARD RODRÍGUEZ GÓMEZ algún tipo de conducta irregular como lo quiere hacer ver la quejosa en su inconformidad puesta en conocimiento ante la Procuraduría Regional de Caldas, en primer lugar, ha de decirse que la queja no es constitutiva de medio de prueba, por otra parte, en el libro de población quedó registrado que la señora LUZ MARINA NIETO DÍAZ realizó entrega voluntaria de un celular hallado en aparente abandono, con firma y huella, y que ese mismo equipo fue entregado a su propietaria horas después, previa verificación (desbloqueo) y con datos identificadores del dispositivo (IMEI), también con firma y huella. De igual forma, el traslado por protección se soporta en el formato y el libro de ingresos del CTP, con fundamento en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, anotándose además que ingresó sin lesiones y dejando constancia de la finalidad protectora del procedimiento.

En contraste, los señalamientos más gravosos de la queja no cuentan con corroboración independiente y no pudieron precisarse mediante ampliación, porque no fue posible ubicar a la quejosa pese a las citaciones del 21-07-2025, 17-11-2025 y 15-01-2026, los intentos fallidos de contacto y la constancia institucional de que ya no residía en el sector. Esa imposibilidad impidió concretar autorías, circunstancias y fuentes objetivas de verificación. Por ello, se estima viable la terminación y archivo definitivo con fundamento en el artículo 90 del CGD, específicamente bajo el supuesto de que “el disciplinado no la cometió”, al no existir soporte probatorio suficiente para una atribución disciplinaria individualizada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita funcionaria competente, en uso de las atribuciones disciplinarias de la Ley 2196 de 2022 *“por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial”*, en concordancia con la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 del 2021.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria **SIE2D EE-DECAL-2025-31** adelantada en contra del señor Subintendente **JOHN EDWARD RODRÍGUEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.643 de Florencia (Caquetá), de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Subintendente **JOHN EDWARD RODRÍGUEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.643 de Florencia (Caquetá), y/o a su apoderado de confianza, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual podrá interponerse y sustentarse ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N.º 9, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificados por la Ley 2094 de 2021.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la señora **LUZ MARINA NIETO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.302.126 de Manizales (Caldas) quien actúo como quejosa dentro de la presente Investigación Disciplinaria; haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual podrá interponerse y sustentarse ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N.º 9, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificados por la Ley 2094 de 2021.

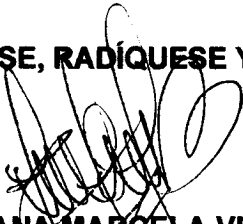
CUARTO: En caso de que se interponga el recurso de apelación dentro de los términos legales y se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019, se concederá dicho recurso y se remitirá la actuación a la Inspección Delegada Región N.º 3 de Instrucción, para lo de su competencia.

QUINTO: Se hace saber que el contenido del presente archivo reposa en la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No 9 DECAL ubicado en la Carrera 25 # 32-50 barrio Linares tercer piso, lugar en el cual puede ser consultado.

SEXTO: Designar al señor Intendente Jefe **NELSON YOBANY BAQUERO SANDOVAL**, funcionario Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 9, para la notificación del presente auto dentro de los términos legales. Al igual para expedir las copias requeridas por los sujetos procesales.

SÉPTIMO: Una vez agotado el recurso de Ley y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente en la secretaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 9, quedando en firme y ejecutoriada la presente decisión.

COMUNIQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE



Teniente **DIANA MARCELA VÉLEZ ARANGO**
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 (E)
Departamento de Policía Caldas


Elaboró: IJ. Nelson Yobany Baquero Sandoval
DECAL-CODIN9.


Revisó: TE. Diana Marcela Vélez Arango
DECAL-CODIN9.